



LEY DEPARTAMENTAL N° 218

DEL 30 DE JUNIO DE 2017

Sr. Pablo Colque Bautista

Presidente en ejercicio de la

Asamblea Legislativa Departamental de Tarija

Por cuanto la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija, ha sancionado la siguiente Ley Departamental:

“LEY DEPARTAMENTAL DE RECONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA DEL PUEBLO INDIGENA TAPIETE” (A.P.I.T.)

Artículo 1.- (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto el Reconocimiento en el Calendario Histórico del Departamento de Tarija, **al 24 de Septiembre** de cada año como fecha de Fundación de la **A.P.I.T. (Asamblea del Pueblo Indígena Tapiete)** como Organización Matriz del Pueblo Tapiete.

Artículo 2.- (AMBITO DE APLICACIÓN).- La presente Ley tiene como ámbito de aplicación el Departamento Autónomo de Tarija.

Artículo 3.- (PROMOCIÓN CULTURAL).- El Órgano Ejecutivo Departamental a través de sus instancias competentes, realizarán las gestiones necesarias para la preservación, conservación, protección, difusión y promoción cultural de los actos conmemorativos y cívicos en reconocimiento al 24 de septiembre como fecha de Fundación de la A.P.I.T. (Asamblea del Pueblo Indígena Tapiete) como Organización matriz del Pueblo Indígena Tapiete.

Artículo 4.- (ASIGNACION DE RECURSOS FINANCIEROS).-

- I. Se autoriza al Órgano Ejecutivo Departamental de Tarija a través del Ejecutivo Transitorio de la Región Autónoma del Chaco conforme a la Ley N° 927, de acuerdo a normativa vigente, programar y garantizar en su P.O.A (Programación Operativa Anual) de cada Gestión los **Recursos Económicos no menores a los Doscientos Mil Bolivianos (200.000 Bs.)**, con cargo al 45% de sus Regalías Hidrocarburíferas que percibe la Región Autónoma del Gran Chaco, para el financiamiento de los diferentes actos conmemorativos de acuerdo al programa del Aniversario de Fundación de la A.P.IT.(Asamblea del Pueblo Indígena Tapiete) en la T.C.O. del Pueblo Tapiete,
- II. El Ejecutivo Transitorio de la Región Autónoma del Chaco conforme a la Ley N°927, deberá suscribir Convenios Interinstitucionales necesarios para fortalecer esta actividad.



Artículo 5.- (ADMINISTRACION - COORDINACIÓN).- Para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley y la Administración de los Recursos Económicos será por el Ejecutivo Transitorio del Chaco de acuerdo a la Ley N° 927, en estricta e ineludible coordinación con el Directorio de la A.P.I.T. y Autoridades Originarias del Pueblo Indígena Tapiete.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera.- Se autoriza al Ejecutivo Transitorio del Chaco conforme a la Ley N°927 realizar las modificaciones presupuestarias que sean necesarios de acuerdo a normativa vigente para garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

Disposición Final Segunda.- El Ejecutivo Transitorio del Chaco y la Secretaría Departamental de Pueblos Indígenas quedan encargados del cumplimiento de la presente Ley.

Disposición Final Tercera.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su Publicación.

Es dada en la Comunidad de Samugate del Municipio de Villa Montes en el Departamento de Tarija a los Veinticinco días del mes de Mayo de Dos Mil Diecisiete Años.

Remítase al Órgano Ejecutivo Departamental de Tarija para los fines Constitucionales y Estatutarios.

Por tanto:

La Promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Tarija.

Promulgada en la ciudad de Tarija a los Treinta días del mes de Junio de Dos Mil Diecisiete Años.


Pablo Colque Bautista
PRESENTE EN EJERCICIO
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE TARIJA